



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones I, V y XI, 93, 95 y 125 de la Constitución Política del Estado; 1 párrafo 2, 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 89 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

SEGUNDO. Que el numeral 7 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, dispone que se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.¹

TERCERO. Que en Tamaulipas, la fracción XI del artículo 124 de la Constitución Política del Estado señala como atribución del Ministerio Público la de promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia entre las partes en los delitos en que proceda conforme a la ley, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes.

CUARTO. Que la disposición mencionada en el Considerando primero del presente Reglamento, así como el artículo 20 de la Constitución General de la República, fue reformada y adicionada según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, a fin de conformar el nuevo sistema de justicia penal bajo el principio acusatorio y el procedimiento oral. Como se puede advertir, el nuevo sistema de justicia penal incluye, entre otros aspectos, los medios alternativos de solución de controversias en materia penal.

QUINTO. Que el artículo Segundo Transitorio de la publicación del Decreto de reformas y adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio de 2008, estableció que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución General, entraría en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto.

¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

SEXTO. Que el párrafo 1 del artículo 206 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 80 de fecha 4 de julio de 2012 y reformado mediante Decreto No. LXI-862, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 3 de fecha 7 de junio del 2013, establece que los Centros de Justicia Alternativa, así como los procedimientos que se sigan ante ellos, serán regulados conforme a los Reglamentos que para tal efecto expidan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado, respectivamente.

SÉPTIMO. Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, menciona que los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal deberán ser aplicados en el ámbito de acción de la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el orden jurídico rector de la materia, y se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

OCTAVO. Que es preocupación del Gobierno a mi cargo dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que implementa el sistema acusatorio de justicia penal, quedando ello de manifiesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, al postularse el propósito de activar el desarrollo institucional de figuras organizacionales para la tutela de la solución de conflictos con criterios de armonía en el cumplimiento de los acuerdos entre las partes, así como de crear programas de difusión de los medios alternos de solución de conflictos y de formación de una cultura de la mediación.

NOVENO. Que la dinámica del mundo contemporáneo, en el que los recursos tradicionales para la solución de diferencias no son suficientes, se imponen tanto la necesidad de que las soluciones alcanzadas sean justas, como de que además sean oportunas y permitan mejorar la comunicación para lograr arreglos cuya aplicación sea posible en un plazo prudente y que evite daños mayores innecesarios, así como el mantenimiento de una relación constructiva entre las partes en el mediano y largo plazos, siempre en beneficio de la mejor convivencia social.

DÉCIMO. Que en los últimos años, se han venido imponiendo progresivamente una serie de mecanismos conocidos como procedimientos alternativos restaurativos o de justicia restaurativa, la mayoría de ellos fundamentados en formas de negociación directa o asistida -mediación o conciliación-. En este contexto, tienen una importancia especial como un proceso de decisión interdependiente, mediante el cual los resultados para cada parte y, por ende, las acciones de cada cual, dependen no solamente de sus propias preferencias y decisiones, sino también de lo que quiere y hace la otra parte.

Como se ha señalado, los medios alternos de solución de conflictos se constituyen como un complemento a la actividad judicial, más que una sustitución de las instituciones tradicionales de impartición de justicia, en donde se alienta que la sociedad intervenga en la solución de sus propias controversias. Tal situación ha generado interés en poner en práctica otras formas de dirimir los conflictos de manera pacífica; es aquí donde se rescatan las formas primarias elementales y básicas que, en otros momentos de la historia, han restablecido la armonía social, adoptándose los medios alternativos de solución de conflictos, a través de los cuales las partes resuelven sus problemas con la intervención de un especialista que facilita la comunicación entre ellas, a fin de que logren la solución en la medida en que ambas puedan arribar al entendimiento y el acuerdo, y elevarlo a la formalidad de un convenio, sin transgredir el orden público, derechos irrenunciables o derechos de terceros.

UNDÉCIMO. Que en lo que atañe a la participación de la justicia alternativa como método para solucionar conflictos de índole penal, es importante tener en consideración que la finalidad del procedimiento será siempre, en todo caso, lograr el resarcimiento del daño provocado a la víctima, así como la efectiva reincorporación del responsable a la vida social como parte integral de la



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

comunidad. Ello tendrá como resultado evitar los efectos dañinos del delito, como lo ha sido por mucho tiempo el olvido total de la víctima, así como el sufrimiento -en algunos casos- de la pena de prisión en sujetos en los cuales no sería necesaria la aplicación de esta medida.

DUODÉCIMO. Que el artículo primero transitorio del Decreto mediante el cual se expide Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 80 de fecha 4 de julio de 2012 y reformado mediante Decreto No. LXI-862 publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 3 de fecha 7 de junio del 2013, establece que la entrada en vigor del sistema acusatorio de justicia penal, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial, será el 1 de julio del 2013.

DÉCIMO TERCERO. Que en razón de lo anterior, se considera necesario expedir el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que regule la organización y funcionamiento de los Centros de Justicia Alternativa, así como los procedimientos que se sigan ante ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular los medios alternativos de solución de conflictos en materia penal que se lleven a cabo dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre las cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.

2.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se rigen por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Agente del Ministerio Público Orientador: el servidor público encargado de verificar los requisitos de procedibilidad y canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten, así como de informar a los interesados sobre la existencia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, y sus beneficios en el sistema penal acusatorio;

II.- Centro de Justicia Alternativo Penal: es la unidad administrativa dependiente de la Dirección, encargada de realizar los procedimientos alternativos de solución de conflictos;

III.- Convenio restaurativo: el acuerdo encaminado a satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los interesados;

IV.- Departamento: Departamento de Orientación y Denuncia;

V.- Dirección: la Dirección de Justicia Alternativa Penal, dependiente del Procurador General de Justicia del Estado;

VI.- Director: el Titular de la Dirección de Justicia Alternativa Penal;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

VII.- Interesados: las personas físicas o morales que acuden a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII.- Justicia alternativa: todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a sus conflictos o controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas;

IX.- Justicia restaurativa: el proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente y de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del presunto delito cometido, en busca de una solución restaurativa; y

X.- Medios alternativos: la conciliación, la mediación y la negociación para la solución de los conflictos o controversias, adoptando el principio de la justicia restaurativa. Para los efectos de la presente fracción, se entiende por conciliación, mediación y negociación, lo siguiente:

- a) Conciliación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado facilita la comunicación entre los interesados y les propone alternativas de solución para llegar a un acuerdo;
- b) Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas con el propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia; y
- c) Negociación: el proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia, o impulse un acuerdo satisfactorio entre las mismas;

XI.- Personal especializado: los servidores públicos certificados con habilidades y destrezas en el ámbito de la conciliación, la mediación y la negociación, que llevan a cabo el desarrollo de los mecanismos alternativos;

XII.- Personal jurídico: los auxiliares jurídicos con el carácter de Ministerio Público por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, adscritos a la Dirección o las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal; y

XIII.- Reglamento: el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTÍCULO 3.

1.- Durante la etapa de investigación y hasta antes de formulada la acusación, el Ministerio Público promoverá, cuando así proceda, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuyo desahogo estará a cargo de la Dirección, a través del personal especializado adscrito a la misma; la Dirección contará con las jefaturas de departamento titulares de Centros de Justicia Alternativa Penal, que sean necesarias para prestar el servicio de justicia alternativa en el Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

2.- El uso y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias procederá en conductas que puedan constituir un delito en los términos y condiciones que se establecen en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en las leyes del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL

ARTÍCULO 4.

1.- La Dirección estará a cargo de un servidor público que será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado.

2.- El Director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los jefes de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal, personal jurídico adscrito a la Dirección, personal especializado y auxiliar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

3.- Las facultades y obligaciones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, así como los requisitos que deberán cumplir para ser nombrados en su cargo deberán ser los establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 5.

Cuando los interesados sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante. Tratándose de menores, éstos deberán ser representados por quien ejerza la patria potestad, tutor, curador o, en su defecto, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

ARTÍCULO 6.

Los interesados tendrán los siguientes derechos:

I.- Solicitar que el conocimiento del conflicto o controversias se haga a través de los mecanismos alternativos, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el presente Reglamento;

II.- Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda a su solicitud;

III.- Pedir al Director o, en su caso, al jefe de departamento titular del Centro de Justicia Alternativa Penal, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello o plantear su recusación;

IV.- De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y

V.- Los demás que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.

Son obligaciones de los interesados:

I.- Acudir a las sesiones de mediación y conciliación;

II.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;

III.- Signar o, en su caso, estampar la huella dactilar en el convenio celebrado;

IV.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio;

V.- Acudir ante la Dirección, en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de cumplimiento del convenio, a manifestar en forma expresa que se ha dado cumplimiento al mismo; y

VI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN Y DENUNCIA

ARTÍCULO 8.

1.- El Departamento será el encargado de canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten, a la unidad administrativa que corresponda. Será facultad del mismo remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme a lo siguiente:

I.- A la Dirección, cuando la o las conductas se refieran a:

a) la presunta comisión de delitos culposos;

b) la presunta comisión de un delito, se refiera a un tipo penal que admita el perdón de la víctima u ofendido;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

- c) la presunta comisión de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- d) la presunta comisión de delitos que admitan la sustitución de sanciones o la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- e) la presunta comisión de delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público; o
- f) la presunta comisión de delitos cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, caso en el cual los mecanismos alternativos de solución, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia. Se exceptúan de esta disposición, los supuestos señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

II.- A las unidades investigadoras, cuando los casos de los presuntos delitos que no estén contemplados en la fracción anterior; y

III.- A las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que no pudieran configurar un delito o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

2.- Además de las facultades anteriores, los agentes del ministerio público orientadores podrán aplicar criterios de oportunidad de conformidad con el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 9.

El interesado será atendido en primera instancia por el Agente del Ministerio Público Orientador del Departamento, a quien le expondrá los hechos de la denuncia o querrela, conflicto o controversia, a efecto de que éste le informe los servicios que ofrecen la Dirección y la unidad encargada de realizar la investigación criminal.

ARTÍCULO 10.

El Departamento deberá remitir los asuntos a las instancias públicas o privadas pertinentes, cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito, no puedan considerarse como tales o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

ARTÍCULO 11.

Los ciudadanos expondrán los hechos presuntamente constitutivos de delito al Agente del Ministerio Público Orientador y recibirán la orientación de los servicios y la efectividad de la justicia alternativa que se aplica en la Dirección o las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal, según sea el caso.

ARTÍCULO 12.

La información que proporcione el ciudadano al Agente del Ministerio Público Orientador será confidencial y se capturará en medios electrónicos.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 13.

Las actuaciones derivadas de los medios alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

I.- Confidencialidad: la información derivada de los procedimientos de los medios alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable. Sólo a petición de la autoridad ministerial o judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos referentes a los métodos alternativos, los cuales se consideran reservados para efectos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

II.- Equidad: los especialistas deberán generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;

III.- Flexibilidad: el procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;

IV.- Honestidad: los especialistas deberán de excusarse de participar cuando reconozcan que sus capacidades, limitaciones o intereses personales puedan afectar al procedimiento;

V.- Imparcialidad: los especialistas procederán con rectitud y sin predisposición a favor o en contra de algunas de las partes;

VI.- Legalidad: sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en este Reglamento, los conflictos derivados de la violación de un derecho legítimo o del incumplimiento indebido de una obligación y no afecte el interés público;

VII.- Neutralidad: los especialistas deberán actuar de forma independiente y libre no sólo de intereses jurídicos, sino de prejuicios personales; y

VIII.- Voluntad de las partes: La participación de los interesados en los medios alternativos deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad.

ARTÍCULO 14.

Remitida la solicitud a la Dirección o las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal, el personal especializado examinará el caso y determinará el medio alternativo aplicable al mismo.

ARTÍCULO 15.

El procedimiento ante la Dirección o las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal iniciará con la comparecencia inicial, documentada a través de medios electrónicos. Ésta contendrá una descripción breve de los datos esenciales del hecho ocurrido y los nombres y domicilios de los involucrados.

ARTÍCULO 16.

1.- El especialista encargado del caso procederá de inmediato a elaborar la invitación o citación a la persona contra quien se pretenda formalizar la denuncia o la querrela, a fin de que ésta sea invitada o citada a participar en el mecanismo correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial.

2.- Se podrán enviar hasta tres invitaciones o citas, si después de la tercera la parte invitada no acude, se entenderá que no es su deseo participar de los medios alternativos de solución de conflictos.

3.- La primera sesión se programará dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 17.

Si quien haya sido citado manifiesta su negativa para participar en el medio alternativo, se canalizará de inmediato el asunto a la unidad de investigación que corresponda. Sin embargo, si después de agotada la posibilidad de la solución alternativa por la causa antes señalada, ambas partes manifiestan su interés por la misma, se señalará día y hora para la sesión, la cual se llevará a cabo por única vez.

ARTÍCULO 18.

1.- Cuando una sesión no baste para facilitar la comunicación, propiciar el diálogo y obtener un arreglo, se buscará el ánimo para lograrlo y se citará a las partes a otra u otras sesiones para tal efecto en un plazo no mayor a diez días naturales, a menos que en forma expresa éstas soliciten un plazo mayor, debiendo tomarse en cuenta sus necesidades.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

2.- Se realizarán tantas sesiones como las partes consideren necesarias para llegar a la solución del conflicto, pero el procedimiento no podrá exceder de treinta días.

3.- En su caso, el plazo referido en el párrafo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días más, a petición expresa de las partes al Director.

ARTÍCULO 19.

En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes, el personal del Centro y, en su caso, los auxiliares autorizados; se exceptuará de lo anterior tratándose de las Juntas de Facilitación y en los casos de personas que deban ser representadas por disposición de la ley.

ARTÍCULO 20.

En la solución de los hechos planteados, se podrán agotar uno o varios mecanismos alternativos dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO 21.

Los servicios de conciliación, mediación y negociación son gratuitos.

CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS

ARTÍCULO 22.

El convenio o acuerdo con el que concluya el procedimiento, se redactará por el personal especializado y deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El lugar y la fecha de su celebración;
- II.- Los nombres y generales de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III.- El nombre del especialista que intervino en el mecanismo implementado;
- IV.- Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- V.- Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio celebrado por los interesados, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- VI.- Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;
- VII.- La firma del especialista que intervino;
- VIII.- El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento; y
- IX.- El convenio deberá ser aprobado por la Dirección, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

ARTÍCULO 23.

El trámite de los mecanismos alternativos ante los especialistas en la Dirección concluirá:

- I.- Por convenio en donde se establezca la forma de resolver el conflicto;
- II.- Por el comportamiento irrespetuoso de alguno de los interesados o agresivo de alguno de los interesados y no pueda superarse esa situación;
- III.- Por decisión de uno de los interesados;
- IV.- Por dos inasistencias de los interesados;
- V.- Por la negativa de los interesados para la suscripción del acuerdo en los términos del presente Reglamento;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 24 de junio de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 78 de fecha 27 de junio de 2013.

VI.- Por resolución del Director o de las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal, cuando de la conducta de los interesados se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo; y

VII.- Por perdón del ofendido, una vez que se haya reparado el daño.

ARTÍCULO 24.

Si las partes no llegan a un acuerdo, el asunto se canalizará ante el Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 25.

En caso de que la Dirección o las jefaturas de departamento titulares de los Centros de Justicia Alternativa Penal adviertan que el convenio sujeto a un plazo no se ha cumplido en la forma y términos establecidos en virtud de que el interesado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado por las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la suscripción del convenio ante la Dirección, el Ministerio Público o el Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, la parte afectada podrá presentar su denuncia o querrela o continuar con el primero, según la etapa en que se encuentre.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de mediación y conciliación que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se hayan iniciado por parte de los Agentes del Ministerio Público del Estado y los mediadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán concluir conforme al procedimiento con el que se hayan iniciado.

ARTÍCULO TERCERO. En términos del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 80 de fecha 4 de julio de 2012 y reformado mediante Decreto No. LXI-862, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 3 de fecha 7 de junio del 2013, la Procuraduría General de Justicia del Estado, adoptará las medidas administrativas necesarias para que los mecanismos de justicia alternativa previstos en este Reglamento se apliquen en los Distritos Judiciales y en las Regiones Judiciales donde se realice la Declaratoria del H. Congreso del Estado del inicio del sistema penal acusatorio para el conocimiento, investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil trece

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- ISMAEL QUINTANILLA ACOSTA.- Rúbrica.